



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

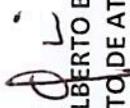
AVISO N° 010- PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - 06 DE OCTUBRE DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KGD-14371	SOCIEDAD EXPLORAMCOL LTDA. Representante Legal AURA SUSANA CORTAZAR DE ROJAS	VSC-000929	15-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IDK-08081	LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ	VSC-000966	28-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FIG-141	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA	GSC-000895	13-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	FFB-081	AMERICANA DE MINERALEX DE EXPORTACION S.A.S AMERALEX, ANTONIO VELANDIA	VSC-001189	15-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
---	---------	---	------------	-----------	-----------------------------	----	-----------------------------	---


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Nobsa, 21-08-2020 14:32 PM

Señor (a) (es)
EXPLORAMCOL LTDA
R/L AURA SUSANA CORTAZAR DE ROJAS
CARRERA 23 N° 27-12
TEL. 321 485 5537
YOPAL - CASANARE

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No KGD-14371, se ha proferido la Resolución No. VSC-000929 de fecha quince de (15) de Octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000929 de fecha quince de (15) de Octubre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" folios, resolución N° VSC-000929 de fecha quince (15) de octubre de 2019

Copía: "No aplica".

Elaboró: Yofima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KGD- 14371

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000929 DE

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2010, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la sociedad comercial denominada EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA EXPLORAMCOL LTDA, el contrato de concesión No. KGD-14371, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 63,05857 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de YOPAL y NUNCHIA, Departamento de CASANARE, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 21 de abril de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN 000342 de fecha 1 de diciembre de 2011 se resolvió modificar las etapas del contrato de concesión, dando inicio a la etapa de explotación a partir del primero (1) de diciembre de 2011. Acto administrativo inscrito el 15 de febrero de 2012.

Mediante radicado No. 20139030064162 del 12 de noviembre de 2013, el titular minero allegó solicitud de disminución de los volúmenes normales de producción, por circunstancias de orden económico, de 150.000 metros cúbicos anuales a 50.000 metros cúbicos.

A través del radicado No. 20169030070572 de fecha 30 de septiembre de 2016, la representante legal del titular minero presenta renuncia al contrato de concesión KGD-14371.

Mediante el Auto PARN 2637 de fecha cinco (5) de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 7 de septiembre de 2017, en el numeral 2.6 se informó al titular que su solicitud NO era viable y se requirió so pena de desistimiento de la intención de renuncia al título, la presentación del pago por concepto de faltante de la visita de fiscalización por valor de \$206.244 pesos, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016 junto con el pago respectivo y la póliza de cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371"

A través del radicado No. 20179030268522 de fecha 2 de octubre de 2017, se allegó respuesta a los requerimientos por parte del titular.

A través de Resolución No. GSC 000955 de 15 de noviembre de 2017, se declara el desistimiento de la solicitud de volúmenes de explotación dentro del contrato de concesión No. KGD-14371.

Mediante concepto técnico PARN No. 486 del 12 de agosto de 2019, se realizó la evaluación documental de las obligaciones contractuales del titular minero, en el cual se concluyó lo siguiente:

***3. CONCLUSIONES**

3.1. Aprobar:

! Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a II y III Trimestre de 2016, subsanando de esta manera requerimiento del AUTO PARN 2637 del 5 de septiembre de 2017.

! El FBM semestral de 2016 presentado electrónicamente por SI MINERO con número de solicitud FBM201607254797 de 25 de julio de 2016.

!! Los pagos realizados por faltante derivado del pago extemporáneo de visita de fiscalización con comprobantes de pago o PIN No. 20170928500411 de 28 de septiembre de 2017 y PIN No. 20171013335514 de 13 de octubre de 2017.

3.2 Requerir:

! La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 36DL001477 expedida por la compañía de Seguros Confianza cuya vigencia venció el 29 de septiembre de 2018.

3.3. Recomendación: Pronunciamiento jurídico de fondo frente a solicitud de renuncia voluntaria al título KGD-14371, presentada mediante radicado 20169030070572 de fecha 30 de septiembre de 2016.

Tener en cuenta que; una vez verificado el expediente digital, así como el sistema de gestión documental, la renuncia es técnicamente procedente toda vez que el titular se encuentra al día por concepto de obligaciones contractuales, hasta la fecha en la cual presentó solicitud de renuncia (30 de septiembre de 2016). No obstante, se hace necesario requerir constitución de la póliza minero ambiental bajo las características descritas en el numeral 2.3. del presente concepto, a fin de dar cumplimiento a la cláusula décima segunda del contrato"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión KGD-14371 se observa que mediante el escrito radicado bajo el No. 20169030070572 de fecha 30 de septiembre de 2016, el titular presentó renuncia a la concesión minera.

En el caso concreto la titular minera allegó las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 486 del 12 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, de acuerdo a lo requerido por la autoridad minera en el Auto PARN 2637 de fecha 5 de septiembre de 2017; aspecto que lleva a la autoridad minera a declarar la viabilidad de la renuncia, sin requerir más obligaciones teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas- que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371"

renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del contrato de concesión No. KGD-14371 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario que la titular EXPLORAMCOL LTDA, presente la modificación de la póliza de cumplimiento No. 36 DL 001477 Expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A la cual tuvo vigencia hasta el 29 de septiembre de 2018, la misma deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establece:

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero-Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA EXPLORAMCOL LTDA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE LA RENUNCIA presentada por la señora AURA SUSANA CORTAZAR DE ROJAS, en calidad de Representante Legal de la sociedad EXPLORAMCOL LTDA, titular del Contrato de Concesión No. KGD-14371, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. KGD-14371, suscrito con la sociedad comercial denominada EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA EXPLORAMCOL LTDA, identificada con el NIT. 900292031-5.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KGD-14371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de los municipios de YOPAL y NUNCHIA, departamento de CASANARE, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que conlenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato No. KGD-14371, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora AURA SUSANA CORTAZAR DE ROJAS en calidad de Representante Legal de la sociedad EXPLORAMCOL LTDA, titular del Contrato de Concesión No. KGD-14371, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371"

ARTÍCULO NOVENO: - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la
resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Helga Margarita Gómez Lora / Valentina Cruz Ramírez / Abogadas PERU
Aprobó: Jorge Adalberto Barrios Córdova / Coordinador PARI
Revisó: Mariana Patricia Modesto / Abogada VSC / JPM
Firmó: José María Campo Casero / Abogado VSC

4001

IN THE DISTRICT COURT OF THE UNITED STATES FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

JOHN J. DONOHUE, JR.
Plaintiff

vs.
UNITED STATES OF AMERICA
Defendant

1

FILED
1968

U.S. DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

CLERK OF COURT

64



Radicado ANM No: 20199030604001

Nobsa, 04-12-2019 14:13 PM

Señor (a) (es)

LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ

Carrera 68 D N° 3-42 Sur

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No IDK-08081, se ha proferido la Resolución No. VSC-000966 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** , contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000966 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, en Cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000966 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IDK-08081

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000966 DE

(28 OCT 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, suscribió con el señor **LUIS CRISANTO LÓPEZ LÓPEZ**, el Contrato de Concesión No. IDK-08081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** en un área de **120,2500 HECTÁREAS**, ubicada en Jurisdicción de los municipios de **GUAYATÁ**, y **SOMONDOCO** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 2 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Auto GTRN No. 000212 del 30 de mayo de 2013, acto notificado mediante estado jurídico No 030 del 31 de mayo de 2013, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficial correspondiente a la anualidad comprendida entre el 2 de julio de 2012 y el 1° de julio de 2013, por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.271.523)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARN No. 001798 del 18 de septiembre de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 042 de 2014 del 24 de septiembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 2 de julio de 2013 al 1° de julio de 2014, por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.402.213,09)** y por el no pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje período comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 1° de julio de 2015, valorado en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.469.134)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Así mismo, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y primer semestre de 2014. El pago por concepto de visita de Fiscalización valorada en **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, puesta en conocimiento mediante la Resolución PARN No. 000012 del 9 de mayo de 2013; de igual forma se puso en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que la Poliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2013. (Folios 140 a 145)

Mediante Auto PARN No. 0771 del 14 de mayo de 2015, acto notificado mediante estado jurídico No. 025 del 15 de mayo de 2015, se requirió bajo apremio de multa el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2014 (Folios 147 a 150)

Mediante radicado No. 20169030094122 del 30 de diciembre de 2016, el señor LUIS CRISANTO LÓPEZ LÓPEZ, presentó renuncia a los derechos y obligaciones al Contrato de Concesión No. IDK-08081, argumentando que *renuncia a los derechos y obligaciones al título IDK-08081. Teniendo en cuenta el artículo 108 del Código de minas. Por lo anterior solicito se realice una evaluación integral del expediente para así saber que obligaciones tengo pendiente por resolver*.

Mediante Auto PARN No. 0318 del 31 de marzo de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 012 del 7 de abril de 2017, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia para que allegara lo siguiente:

2.1.1.1 El pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 por un valor de Dos millones doscientos setenta y unos mil quinientos veintitrés pesos (\$2.271.523 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.1.2 El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos (\$2.402.213,09 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.1.3 El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$2.469.134 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.1.4 Los Formularios de Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016.

2.1.1.5 Los Formatos Basicos Mineros anual de 2013 y primer semestre de 2014.

2.1.1.6 El Formato Basico Minero anual de 2014 y primer semestre de 2016.

2.1.1.7 La renovación de la Poliza minero Ambiental, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

2.1.1.8 El pago por concepto de VISITA DE FISCALIZACION por un valor de ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$895.804,00 M/cte), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, requerido inicialmente mediante la Resolución PARN No. 000012 del 9 de mayo de 2013.

El día 30 de noviembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa profirió concepto técnico No. PARN No. 1482, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente: (Folios 188 a 190)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato de concesión IDK-08081 se recomienda lo siguiente:

(...)

Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento de los requerimientos del Auto PARN No. 08081 del 31 de marzo de 2017 (Folios 179-181), como requisito para la viabilidad de la solicitud de renuncia a saber:

- El pago de del canon superficial correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 por un valor de Dos millones doscientos setenta y unos mil quinientos veintitrés pesos (\$ 2.271.523 M/Cte.) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos pesos (\$2.402.213,09 M/Cte.), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 2.469.134 M/Cte.), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- La presentación de los formularios de liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016.
- La presentación de los FBM anual de 2013 y primer semestre y anual de 2014 y primer semestre de 2016.
- El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 895.804,00 M/Cte.) más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, requiendo inicialmente mediante la Resolución PARN N° 000012 de 09 de mayo de 2013.
- La renovación de la póliza de cumplimiento no obstante que esta se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 238 del 20 de marzo de 2018 se declaró desistida una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión No. IDK-08081, ejecutoriada y en firme el día 7 de mayo de 2018, mediante constancia No. 192.

El día 30 de junio de 2018 fue sometido el expediente a evaluación cuyos resultados se consignan en el Concepto Técnico No. 380, donde se concluyó.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato de concesión IDK-08081 se recomienda lo siguiente:

17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda acoger el concepto técnico PARN 1482 del 30 de noviembre de 2017 en todo su contenido.

- El título minero IDK-08081 presenta superposición con zonas de reserva forestal, zonas salinas y zonas microfocalizadas para restitución de tierras - Unidad De Restitución De Tierras, de acuerdo al reporte gráfico de CMC

Aprobar

El FMB semestral de 2016 diligenciado en el aplicativo (SI MINERO) en forma digital.
Requerir

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018.

- Los Formatos Basicos Mineros semestral y anual de 2015, anual de 2016 y 2017 con su plano adjunto, FBM de primer semestre de 2017 y 2018, teniendo en cuenta que a partir del FBM semestral de 2016 se deben diligenciar a través del aplicativo (SI MINERO) en forma digital.

- La renovación de la póliza de acuerdo a las características expuestas en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

Se recomienda que jurídica se pronuncie respecto a:

- El incumplimiento reiterado de la presentación de las obligaciones, requeridas mediante Auto PARN No. 08081 del 31 de marzo de 2017, dada la Resolución de desistimiento de la renuncia al título.

Se remite el expediente del Contrato, en mención a jurídica para lo de su competencia."

A través del Auto No. PARN-1689 del 20 de noviembre de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 049 de 2018, se dispuso:

2.1 Requerir

Al titular minero de manera simple para que allegue:

* La renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones.

* El pago de del canon superficial correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo Comprendido entre el 02 de julio de 2012 al 01 de julio de 2015 por un valor de Dos millones doscientos setenta y unos mil quinientos veintitrés pesos (\$ 2.271.525 M/Cte) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

* El pago del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2015 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos pesos (\$2.402.213,09 M/Cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

* El pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 2.469.134 M/Cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

* El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de Ochocientos noventa y Cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 895.804.00 M/te), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago.

2.2 Requerir

Al titular minero de forma simple, para de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

* Los formatos básicos mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015, anuales de 2016 y 2017, junto con su plano de labores, semestrales de 2017 y 2018.

* Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III trimestre de 2018.

2.3 Advertir

Al titular minero que no le está permitido realizar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenien con el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IDK-08081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **GUAYATA** y **SOMONDOCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental, y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 1482 del 30 de noviembre de 2017, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. IDK-08081, en el numeral 6.15 que establece, "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato", manifestado en el NO pago del canon superficialario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 2 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 por un valor de Dos millones doscientos setenta y un mil quinientos veintitrés pesos (\$2.271.523 M/cte), el NO pago del canon superficialario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos (\$2.402.213,09 M/cte), el NO pago del canon superficialario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$2.469.134 M/cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión No. IDK.08081 norma que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas impuestas y la caducidad, manifestado en la no renovación de la Póliza Minero Ambiental vencida el 22 de noviembre de 2013, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Por medio de Auto PARN No. 000212 del 30 de mayo de 2013, acto notificado mediante estado jurídico No. 030 del 31 de mayo de 2013, se puso bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficialario correspondiente a la anualidad comprendida entre el 2 de julio de 2012 y el 1° de julio de 2013, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.271.523), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concedió el término de 30 días para allegar lo requerido; el plazo concedido se venció el día 17 de julio de 2013, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha obligación.

Mediante Auto PARN No. 001798 del 18 de septiembre de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 042 del 24 de septiembre de 2014, se requirió el pago del canon superficialario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 2 de julio de 2013 al 1 de julio de 2014, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.402.213,9) y por el no pago del canon superficialario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 1 de julio de 2015, valorado en DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.469.134) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Asimismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que la Póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2013, para lo cual se concedió el término de 15 días para allegar lo requerido; el plazo concedido se venció el día 16 de octubre de 2014, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No IDK-08081.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía*

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico PARN 1482 del 30 de noviembre de 2017; se exceptúa en este caso la obligación de presentar la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras, esto, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IDK-08081 del cual es titular el señor LUIS CRISTANTO LÓPEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.167.325 de Guayalá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión IDK-08081, suscrito con el señor LUIS CRISANTO LÓPEZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IDK-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS CRISANTO LÓPEZ LÓPEZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 por un valor de Dos millones doscientos setenta y unos mil quinientos veintitrés pesos (\$ 2.271.523 M/Cte.)
- El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 al 01 de julio de 2014 por un valor de Dos millones cuatrocientos dos mil doscientos trece pesos con nueve centavos pesos (\$2.402.213,09 M/Cte.).
- El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 2.469.134 M/Cte.)
- El pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$ 895.804, M/Cte.)

El titular adeuda lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, entre otras deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputara primero a intereses y luego a capital en consecuencia, sobre el saldo se continuara generando interés.

PARAGRAFO TERCERO. - La suma adeudada por concepto de la visita inspección, se deberá ser ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

ARTICULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la

¹Reglamento interno de Recaudos de Cartera de la ANM Artículo 75º Intereses Moratorios Aplicables: Los intereses moratorios se calculan sobre el saldo de cada obligación a partir del día de vencimiento de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los intereses moratorios se calculan sobre el saldo de cada obligación a partir del día de vencimiento de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los intereses moratorios se calculan sobre el saldo de cada obligación a partir del día de vencimiento de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería².

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al titular, para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017 y I, II y III trimestre de 2018, con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiere lugar, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y 2016 y primer semestre y anual de 2014 y 2017 y primer semestre de 2018 con su respectivo plano de labores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las alcaldías de los municipios de **GUAYATA** y **SOMONDOCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión IDK-08081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites anteriores, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS CRISANTO LÓPEZ LÓPEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDK-08081, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

² Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación".

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDK-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyejo: Diana Carolina Páez de Bermúdez – Diana Carolina Guatbonza Rincón / Abogada PARN
Yo Bo: Jairo Alexander Barón Calderón / Copromotor PARN
Firma: Luis Ramiro Hidalgo León / Abogadas VSUSM
Revisó: José María Campo / Abogado VSC

Br. Jilma Fariñas Nacionales S.7. N° 003.002.917 - U. - - -
Función al correo (071)4612000 - 01800 11 216 - www.anm.gov.co
Ministerio de Comercio Exterior y Cosemex



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030677401

Remitente
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: BOYACÁ
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Codigo postal: 20209030677401
Envío: R2078436805CO

Destinatario
CALLE 11 N° 14 18
DUITAMA
BOYACÁ
2020 13 31 29

Nobsa, 10-09-2020 14:25 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA
R/L FERNANDO BECERRA CORREDOR
Calle 11 N° 14 - 18
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FI6-141, se ha proferido la Resolución No. GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000430 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No FI6-141

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Ajartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO			
	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor			
	C.C.	C.C.			
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
	Observaciones:	Observaciones:			

88

20 09 20

20 07 20

Mary Luz M...

Mary Luz M...

C.C. 46.864.700

C.C.

Tachado
5 plov

dentro



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000895

(13 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000430 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió contrato de Concesión No. FI6-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de la Uvita y Jenco, en el departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años; contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, es decir, el 19 de diciembre de 2006.

A través del radicado No. 20199030477362 de fecha 18 de enero de 2019, el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión FI6-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor EDUARDO GARCIA con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización y señala las coordenadas de la bocamina en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0167 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030495231 de fecha 21 de febrero de 2019 y mediante radicado No. 20199030495241 de fecha 21 de febrero de 2019 a la parte querrelada dentro del trámite administrativo.

El día 27 de marzo de 2019 a partir de las 9:50 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la Ingeniera Lissell Choconta delegada por el querellante y el señor Eduardo Garcia en calidad de querrelado.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141.

A través de la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA titular del contrato de concesión No. F16-141 en contra del señor EDUARDO GARCIA de conformidad con las razones expuesta en el INFORME PAR-LACR-014-2019.

Con radicado No. 20199030579782 de fecha 3 de octubre de 2019 el señor EDUARDO GARCIA SUAREZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor EDUARDO GARCIA, querellado dentro del trámite del Amparo Administrativo No. 005 de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso No. 009 realizado desde el 16 al 20 de septiembre de 2019 y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

SOLICITUDES

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 26 de junio de 2019, en la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° F16-141.

1. Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000430 del 28 de junio de 2019 "por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141"

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la improcedencia del amparo administrativo solicitado por la empresa SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, representada por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en contra del suscrito EDUARDO GARCÍA SUAREZ.

"Fundamentos del Recurso.

Conforme a los hechos y actuaciones que se pueden verificar dentro del contenido del expediente adelantado en virtud a la solicitud de amparo administrativo, se tiene que no hay lugar a la emisión del mismo, como quiera que por una parte, cuenta con la Autorización dada por el titular minero, para la operación en realización de actividades mineras dentro del área asignada al Contrato de Concesión N° F16-141, y por la otra, las presuntas labores que dieron origen a la solicitud de amparo administrativo, incluso para la fecha de radicación de la querrela, se encontraban en estado de suspensión por recomendación directa del área de Fiscalización de esta entidad.

Si bien es cierto, el contenido del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 previene:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el área de amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción de interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

No puede tenerse como perturbación el hecho de encontrarse realizando actividades en cumplimiento a un acuerdo de voluntades, que ha sido firmado previamente entre el titular minero y el suscrito operador; como quiera que ese solo hecho configuraría un desconocimiento a la calidad que ostenta y los derechos que me asisten dentro de dicho documento, el cual se debe tener como Ley para las partes y conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, igualmente debe ser objeto de reconocimiento por parte de la Autoridad Minera como otorgante de derechos a través de un contrato de concesión.

Fundamento además mis peticiones señor gerente de seguimiento y control, en los hechos comprobados el día 27 de marzo, de 2019 en diligencia de verificación al punto de las coordenadas donde se estaba incurriendo en supuestos de perturbación y que aparecen consignados en el contenido del acta de la misma fecha en declaraciones dadas por el querrelante y el suscrito requerido como querrelado, incluso en el contenido del numeral 2.1 del informe de Visita Técnica de Fiscalización en Cumplimiento de Amparo Administrativo N° 005-2019 dentro del área del Contrato de Concesión N° F16-141 de fecha 1 de Abril de 2019, el cual no es concordante con las conclusiones del mismo, y tampoco ha sido tenido en cuenta para los motivos y decisiones adoptadas en el acto administrativo que se recurre.

Adicionalmente, resulta ilógica la decisión de conceder un amparo administrativo a unas labores antiguas que tal como se indicó anteriormente y según lo consignado en el numeral 2.1 del Informe de Visita Técnica de Fiscalización en Cumplimiento de Amparo Administrativo N° 005-2019 dentro del área del Contrato de Concesión N° F16-141 de fecha 1 de Abril de 2019 se encuentran en estado inactivo desde el mismo momento en que el ingeniero en visita de fiscalización, seguimiento y control ordeno su suspensión inmediata. (se anexa acta en copia.)

Sea esta la oportunidad igualmente para manifestar a esta Autoridad Minera que se ha visto limitada la publicidad de las actuaciones administrativas emanadas del Punto de Atención Regional Neboe, así como el conocimiento de las decisiones dirigidas al trámite de los expedientes y a los mismos titulares e interesados, en razón al enmendado proceso de notificación que se utiliza, debido a que rara vez llegan las comunicaciones a sus destinatarios, prueba de ello es el trámite que nos ocupa y adicionalmente el deficiente proceso de digitalización que se ha venido implementando por parte de la Agencia Nacional de Minería desde el mes de mayo de 2018 hasta la fecha, hechos que vulneran el principio de publicidad de las actuaciones administrativas y de acceso a las actuaciones procesales dentro de la concesión minera, aspecto que ha sido de manifiesta relevancia al acatamiento de los

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141"

lineamientos y/o requerimientos de la entidad, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por lo que me permito manifestar que no siendo esta la excusa para evadir las obligaciones de la concesión, si es un aspecto relevante al curso y ejecución de la misma.

En tal efecto, me permito fundamentar el presente recurso, en los principios que rigen la función administrativa y además en el contenido de la normatividad constitucional que rige el debido proceso: encaminados al derecho de defensa y contradicción, como quiera que el procedimiento administrativo se debe regir bajo la concepción de un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, las instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. (Subraya y negrita fuera de texto).

Con lo anterior, además pretendo indicar, que es mediante el procedimiento administrativo que se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior: dichos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y deben estar fundamentados en la justicia y la equidad.

Es así entonces como debe tenerse en cuenta, que los actos y pronunciamientos propios de la Administración, en este caso el emanado de esta Gerencia de Seguimiento y Control bajo la motivación consignada en la Resolución GSC N°000430 del 28 de junio de 2019, debe obedecer a una lógica procedimental que al mismo tiempo ha de ser concordante con los pronunciamientos y decisiones adoptadas en sus mismas disposiciones, pues en efecto se tiene que el trámite de amparo administrativo y la prosperidad del mismo debe obedecer a la verificación de actividades mineras actuales y no autorizadas por su titular en este caso para que tales se configuren como perturbación al ejercicio de la concesión.

Ahora bien, finalmente procuro con el presente recurso, ante esta entidad del orden nacional, la pretensión de revisión de las actuaciones y la corrección a los yerros o inobservancias en las que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción; como quiera que además se puede verificar que las argumentaciones tenidas en cuenta para resolver lo recurrido, no son concordantes con lo verificado en campo y las consignaciones técnicas o motivacionales de las actas e informes realizadas en la misma visita de verificación.

Con base en lo anterior es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados en los siguientes términos:

En relación con el primer argumento atinente a la relación contractual que ostenta el titular con el querellado sobre el particular en concepto No. 2007042262 del 20 de septiembre de 2007, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente:

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica debe manifestar que es totalmente claro que la autoridad minera no debe intervenir en los conflictos que por causa de un subcontrato se genere entre las partes citadas, por las razones antes expuestas; Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y solo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en este sentido la citada norma es totalmente clara.

En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, ibidem, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000437 de fecha 29 de junio de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141.

competencia. Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277, ibidem.

Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente, y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia.

(...)

La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, trátese del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que esta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 309, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entorpecer la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto, su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada.

En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido, la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión F16-141 inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERAL DEL NORTE LTDA representada legalmente por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y que el señor EDUARDO GARCIA SUAREZ no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. F16-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se desestimara este argumento presentado por el querellado.

El segundo argumento que se extrae de la defensa se refiere a que la BM objeto del amparo corresponde a unas labores antiguas y en estado inactivo al momento de la visita de fiscalización, sobre el particular es importante advertir que la BM objeto de la querrela se encuentra dentro del área del título F16-141, tal como se plasmó en el INFORME PARN-LACR-014-2019 e independientemente si al momento de la visita se encontraba en actividad o no, la ocupación es uno de los actos considerados como objeto de verificación para conceder o no, el amparo administrativo.

Si bien es cierto que en el evento que el titular efectivamente tuviese una relación contractual con el querellado, llámese "contrato de operación" y/o una figura similar, contaba con herramientas diferentes para desde el punto de vista legal incluir la BM dentro de su proyecto ajustando el Programa de Trabajos y Obras PTO y no lo realizó de esta forma, y sobre esto es importante advertir que los conflictos que se generen entre las partes, no son competencia de la Autoridad Minera, por tratarse de un asunto eminentemente particular. Ante la Autoridad Minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minas.

En cuanto al tercer argumento relacionado con la publicidad de las actuaciones y/o notificación de las mismas, el procedimiento se realizó en debida forma toda vez que una vez devuelta la correspondencia se surtió la notificación a través de la página web de la entidad publicando aviso desde el 16 al 20 de septiembre del año en curso.

Cabe aclarar que el querellado en este caso cuenta con la autonomía para resolver sus conflictos de carácter privado ante la jurisdicción competente.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y por ende se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - Confirmar la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EDUARDO GARCIA SUAREZ en calidad de querellado y al representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión F16-141, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Hoja Margarita Gómez Loza, Abogada PARI
Rev. D. Martha Patricia Fierro Guio, Abogada GSC 

Servicio Postal Nacional E.A. NIT 800 972 8177-9 D.G. 26 de 95 A. 95
Avenida Suramericana CT 11-272006 01 800 111 215 www.servicipostal.gov.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remitente
Empresa Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Avenida Suramericana - N.º 11-272006
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: RA278436791C0
Envío

Destinatario
Sociedad Minera del Norte LTDA
CALLE 21 N° 12 16
DUITAMA
BOYACÁ
30461265
10/09/2020 13:31:29

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030677391

bsa, 10-09-2020 14:25 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA
R/L FERNANDO BECERRA CORREDOR
Calle 21 N° 12 - 16
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FI6-141, se ha proferido la Resolución No. GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000430 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000895 de fecha trece (13) de diciembre de 2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No FI6-141

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado				
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor					
	<input type="checkbox"/> No Reside						
Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

Observaciones: *Casa Funder*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000895

(13 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000430 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió contrato de Concesión No. FI6-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de la Uvita y Jencó, en el departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años; contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, es decir, el 19 de diciembre de 2006.

A través del radicado No. 20199030477362 de fecha 18 de enero de 2019, el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión FI6-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor EDUARDO GARCIA con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización y señala las coordenadas de la bocamina en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0167 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030495231 de fecha 21 de febrero de 2019 y mediante radicado No. 20199030495241 de fecha 21 de febrero de 2019 a la parte querellada dentro del trámite administrativo.

El día 27 de marzo de 2019 a partir de las 9:50 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2019 en la cual se advierte la asistencia de la Ingeniera Lisselh Choconta delegada por el querellante y el señor Eduardo Garcia en calidad de querellado.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141

A través de la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA titular del contrato de concesión No. F16-141 en contra del señor EDUARDO GARCIA de conformidad con las razones expuesta en el INFORME PAR-LACR-014-2019

Con radicado No. 20199030579782 de fecha 3 de octubre de 2019 el señor EDUARDO GARCIA SUAREZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo- y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor EDUARDO GARCIA, querellado dentro del trámite del Amparo Administrativo No. 005 de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso No. 009 realizado desde el 16 al 20 de septiembre de 2019 y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

SOLICITUDES

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 15 de junio de 2019 por la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° F16-141.

1.Revocar integralmente el contenido de la Resolución No. GSC-000430 del 28 de junio de 2019 "por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141"

2.Como consecuencia de lo anterior, declarar la improcedencia del amparo administrativo solicitado por la empresa SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, representada por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en contra del suscrito EDUARDO GARCIA SUAREZ.

"Fundamentos del Recurso.

Conforme a los hechos y actuaciones que se pueden verificar dentro del contenido del expediente adelantado en virtud a la solicitud de amparo administrativo, se tiene que no hay lugar a la emisión del mismo, como quiera que por una parte, cuenta con la Autorización dada por el titular minero para la operación en realización de actividades mineras dentro del área asignada al Contrato de Concesión N°F16-141, y por la otra, las presuntas labores que dieron origen a la solicitud de amparo administrativo, incluso para la fecha de radicación de la querrela, se encontraban en estado de suspensión por recomendación directa del área de Fiscalización de esta entidad.

Si bien es cierto, el contenido del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 previene:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante esta entidad, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción de interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

No puede tenerse como perturbación el hecho de encontrarse realizando actividades en cumplimiento a un acuerdo de voluntades, que ha sido firmado previamente entre el titular minero y el suscrito operador, como quiera que ese solo hecho configuraría un desconocimiento a la calidad que ostenta y los derechos que me asisten dentro de dicho documento, el cual se debe tener como Ley para las partes y conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, igualmente debe ser objeto de reconocimiento por parte de la Autoridad Minera como otorgante de derechos a través de un contrato de concesión.

Fundamento además mis peticiones señor gerente de seguimiento y control, en los hechos comprobados el día 27 de marzo de 2019 en diligencia de verificación al punto de las coordenadas donde se estaba incurriendo en supuestos de perturbación y que aparecen consignados en el contenido del acta de la misma fecha en declaraciones dadas por el querellante y el suscrito recurrente como querrellado, incluso en el contenido del numeral 2.1 del Informe de Visita Técnica de Fiscalización en Cumplimiento de Amparo Administrativo N° 005-2019 dentro del área del Contrato de Concesión N° F16-141 de fecha 1 de Abril de 2019, el cual no es concordante con las conclusiones del mismo, y tampoco ha sido tenido en cuenta para los motivos y decisiones adoptadas en el acto administrativo que se recurre.

Adicionalmente, resulta ilógica la decisión de conceder un amparo administrativo a unas labores antiguas que tal como se indicó anteriormente y según lo consignado en el numeral 2.1 del Informe de Visita Técnica de Fiscalización en Cumplimiento de Amparo Administrativo N°005-2019 dentro del área del Contrato de Concesión N° F16-141 de fecha 1 de Abril de 2019 se encuentran en estado inactivo desde el mismo momento en que el ingeniero en visita de fiscalización, seguimiento y control ordenó su suspensión inmediata. (se anexa acta en copia.)

Sea esta la oportunidad igualmente para manifestar a esta Autoridad Minera, que se ha visto limitada la publicidad de las actuaciones administrativas emanadas del Punto de Atención Regional Noéba, así como el conocimiento de las decisiones dirigidas al trámite de los expedientes y a los mismos titulares e interesados, en razón al enmendado proceso de notificación que se utiliza, debido a que rara vez llegan las comunicaciones a sus destinatarios, prueba de ello es el trámite que nos ocupa, y adicionalmente el deficiente proceso de digitalización que se ha venido implementando por parte de la Agencia Nacional de Minería desde el mes de mayo de 2018 hasta la fecha, hechos que vulneran el principio de publicidad de las actuaciones administrativas y de acceso a las actuaciones procesales dentro de la concesión minera, aspecto que ha sido de manifiesta relevancia al acatamiento de los

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F15-141"

lineamientos y/o requerimientos de la entidad, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por lo que me permito manifestar que no siendo esta la excusa para evadir las obligaciones de la concesión, si es un aspecto relevante al curso y ejecución de la misma.

En tal efecto, me permito fundamentar el presente recurso, en los principios que rigen la función administrativa y además en el contenido de la normatividad constitucional que rige el debido proceso, encaminados al derecho de defensa y contradicción, como quiera que el procedimiento administrativo se debe regir bajo la concepción de un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, las instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, además pretendo indicar, que es mediante el procedimiento administrativo que se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior, dichos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y deben estar fundamentados en la justicia y la equidad.

Es así entonces como debe tenerse en cuenta, que los actos y pronunciamientos propios de la Administración en este caso el emanado de esta Gerencia de Seguimiento y Control bajo la motivación consignada en la Resolución GSC N°000430 del 28 de junio de 2019, debe obedecer a una lógica procedimental que al mismo tiempo ha de ser concordante con los pronunciamientos y decisiones adoptadas en sus mismas disposiciones, pues en efecto se tiene que el trámite de amparo administrativo y la prosperidad del mismo debe obedecer a la verificación de actividades mineras actuales y no autorizadas por su titular en este caso para que tales se configuren como perturbación al ejercicio de la concesión.

Ahora bien, finalmente procuro con el presente recurso, ante esta entidad del orden nacional, la pretensión de revisión de las actuaciones y la corrección a los yerros o inobservancias en las que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción, como quiera que además se puede verificar que las argumentaciones tenidas en cuenta para resolver lo recurrido, no son concordantes con lo verificado en campo y las consignaciones teóricas o motivacionales de las actas e informes realizadas en la misma visita de verificación.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En relación con el primer argumento atinente a la relación contractual que ostenta el titular con el querellado sobre el particular en concepto No. 2007042262 del 20 de septiembre de 2007, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente:

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica debe manifestar que es totalmente claro que la autoridad minera no debe intervenir en los conflictos que por causa de un subcontrato se genere entre las partes citadas, por las razones antes expuestas. Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y solo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en este sentido la citada norma es totalmente clara.

En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, *ibidem*, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000433 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F6-141."

competencia. Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277, ibidem.

"Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia.

(...).

"La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, tratándose del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 309, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entrar a considerar la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada.

"En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento contara el amparo administrativo, debe proceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido, la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión F16-141 inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERAL DEL NORTE LTDA representada legalmente por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y que el señor EDUARDO GARCIA SUAREZ no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. F16-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se desestimara este argumento presentado por el querellado.

El segundo argumento que se extrae de la defensa se refiere a que la BM objeto del amparo corresponde a unas labores antiguas y en estado inactivo al momento de la visita de fiscalización, sobre el particular es importante advertir que la BM objeto de la querrela se encuentra dentro del área del título F16-141, tal como se plasmó en el INFORME PARN-LACR-014-2019 e independientemente si al momento de la visita se encontraba en actividad o no, la ocupación es uno de los actos considerados como objeto de verificación para conceder o no, el amparo administrativo.

Si bien es cierto que en el evento que el titular efectivamente tuviese una relación contractual con el querellado, llámese "contrato de operación" y/o una figura similar, contaba con herramientas diferentes para desde el punto de vista legal incluir la BM dentro de su proyecto ajustando el Programa de Trabajos y Obras PTO y no lo realizó de esta forma, y sobre esto es importante advertir que los conflictos que se generen entre las partes, no son competencia de la Autoridad Minera, por tratarse de un asunto eminentemente particular. Ante la Autoridad Minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minas.

En cuanto al tercer argumento relacionado con la publicidad de las actuaciones y/o notificación de las mismas, el procedimiento se realizó en debida forma toda vez que una vez devuelta la correspondencia se surtió la notificación a través de la página web de la entidad publicando aviso desde el 16 al 20 de septiembre del año en curso.

Cabe aclarar que el querellado en este caso cuenta con la autonomía para resolver sus conflictos de carácter privado ante la jurisdicción competente.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. F16-141"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y por ende se procedera a confirmar el acto administrativo recurrido.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Confirmar la Resolución No. GSC-000430 de fecha 28 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EDUARDO GARCIA SUAREZ en calidad de querellado y al representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión F16-141, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Hoja Maganda Gómez Lora - Abogada PARRI
Revisó: Maithe Patricia Pineda Lino - Abogada GSC *MP*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030679371

Devoluciones

Nobsa, 21-09-2020 11:38 AM

Señor (a) (es)
AMERICANA DE MINERALEX DE EXPORTACION S.A.S AMERALEX
Representante Legal **CESAR ENRIQUE SALGADO**
Calle 16 N° 16-66 Oficina 402
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FFB-081, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001198** de fecha quince (15) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC-000703 DEL 06 DE JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-0001198 de fecha quince (15) de noviembre de 2018 y Resolución N° VSC-000703 del doce (12) de febrero de 2020 en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VSC-001198 de fecha quince (15) de noviembre de 2018 y resolución VSC-000703 de fecha seis (06) de julio de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FFB-081



Nobsa, 30-11-2018 12:07 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 5 No 7-02 Casa de Gobierno Municipal
Boavita -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No FFB-081

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO, al señor ANTONIO VELANDIA** fin de notificarse de la resolución VSC-001198 **de fecha 15-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC -00703 DEL 06-07-2018 DEL CONTRATO DE CONCESION,** de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20189030458561

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000663 de fecha 30-10-2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en:697 R A.A 031-2018



Radicado ANM No: 20189030461621

Nobsa, 07-12-2018 16:01 PM

Señor (a) (es):
ANTONIO VELANDIA
Vereda Lagunillas
Boavita –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **FFB-081** se ha proferido la Resolución **VSC-001198 de fecha 15-11-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC -000703 DEL 06-07-2018 DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001198

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC-00703 DEL 06 DE JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante radicado N° 20169030050552 del día 08 de julio de 2016, el Doctor JULIO CESAR ARDILA CARO, en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX"; presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título N° FFB-081, en contra de los Señores DANIEL GARCIA Y ANTONIO VELANDIA, por realizar laborales de explotación clandestinamente dentro del área sin autorización alguna por parte del titular. (Folio 1-3)

Mediante Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, notificada personalmente el día 10 de febrero de 2017 al querrellado el señor Antonio Velandia, se resolvió conceder amparo administrativo a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081 y en contra del señor ANTONIO VELANDIA. (Folios 62 a 68).

Mediante radicado N° 20179030012182 del veinticuatro (24) de febrero de 2017, el señor ANTONIO VELANDIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, en razón a que existe solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, igualmente se anexa formularios para declaración de regalías pagos realizados por medio de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá, el certificado de Registro Minero de la solicitud de minería tradicional (Folios 69-82).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC-00703 DEL 06 DE JULIO DE 2016 DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"

Por medio de la Resolución VSC-000703 de seis (06) de julio de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **Confirmar** la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016.

De acuerdo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 45. Corrección de errores formales: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda.* "

Por lo anterior se procederá a corregir la resolución que por error en la digitación indicó los nombres de personas ajenas al presente trámite, razón por la cual se hace necesario proceder a corregir los nombres y realizar a la debida notificación de la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el Artículo segundo de la Resolución VSC-000703 de seis (06) de julio de 2016, por medio del cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **Confirmar** la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o quien haga sus veces de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S "AMERALEX", y al señor ANTONIO VELANDIA, querellado dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el contenido de la presente Resolución a al representante legal o quien haga sus veces de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S "AMERALEX", y al señor ANTONIO VELANDIA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 0703 DE

(06 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20169030050552 del día 08 de julio de 2016, el Doctor JULIO CESAR ARDILA CARO, en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título N° FFB-081, en contra de los Señores DANIEL GARCÍA Y ANTONIO VELANDIA, por realizar laborales de explotación clandestinamente dentro del área sin autorización alguna por parte del titular. (Folio 1-3)

Mediante Resolución N° GSC-000319 del día 30 de diciembre de 2016, notificada personalmente el día 10 de febrero de 2017 al querellado el señor Antonio Velandia, se resolvió conceder amparo administrativo a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081 y en contra del señor ANTONIO VELANDIA. (Folios 62 a 68).

Mediante radicado N° 20179030012182 del veinticuatro (24) de febrero de 2017, el señor ANTONIO VELANDIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° GSC-000319 del día 30 de diciembre de 2016, en razón a que existe solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, igualmente se anexa formularios para declaración de regalías pagos realizados por medio de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá, el certificado de Registro Minero de la solicitud de minería tradicional. (Folios 69-82).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso fue presentado por el señor ANTONIO VELANDIA, en su condición de querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo N° 035-2016, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016.

Manifiestan los recurrentes en su escrito de reposición entre otras razones, las siguientes:

"(...) queremos informarle a usted que en primer lugar que de conformidad al lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, "NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía." Por lo anterior fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vulnerado mi derecho constitucional al DEBIDO PROCESO por ausencia de requisitos contenido en el Art. 310 del Código de Minas, norma que marca las pautas procesales que salvaguardan el derecho de defensa, así, entonces, se puede observar que no fui notificado como lo indica la norma en comentario por lo tanto no se le ha corrido traslado de solicitud de amparo.

Bajo esta exposición, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a fin de que pueda expresar su defensa mediante excepciones de fondo.

(...)

Por otro lado, y como indique en la presentación del presente recurso de reposición, no se me dio la oportunidad de asistir a la diligencia de Reconocimiento de área y por lo tanto no pude exponer que soy socio de la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB) para los trabajos realizados por medio de la solicitud de legalización para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON; radicado bajo el expediente No OBK-15021, y bajo esta solicitud se están desarrollando los trabajos mineros encontrados en el área.

En este sentido, me permito manifestar respetuosamente que debido a que soy socio activo de la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB), no soy la persona en si a quienes ustedes indilgan de trabajar dentro del área de explotación y/o persona a quien se imputan las conductas que dan lugar a la determinada conducta de Minero ilegal, en razón a que cumpla con todos los requisitos que a la sociedad en mención se otorgaron para poder desarrollar las labores, tal y como se autorizó en la solicitud No OBK-15021. Según el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio, toda sociedad se constituye en un ente jurídico independiente y autónomo, diferente a los socios individualmente considerados de tal suerte que no es posible que los socios de manera individual sean considerados como los solicitantes de la minería tradicional, sino la persona jurídica y/o empresa o sociedad'

Una vez evaluadas las pretensiones del recurso, como los argumentos que las soportan, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación, y por tanto la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, será confirmada, en razón a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar que no es cierto que con el acto administrativo recurrido, se vulneren los derechos al debido proceso que le asisten al señor ANTONIO VELANDIA, en razón al argumento de que no fue notificado al querellado según el artículo 310 de la ley 685 de 2001; al respecto se tiene que, se enviaron comunicaciones al Personero del Municipio de Boavita para que procediera a la notificación del Auto GTRN-2541 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, de acuerdo al Art. 310 del Código de Minas, mediante el radicado No 20169030049191 del 24 de agosto de 2016, de igual forma a folio 35 y 36, se tiene que el acto en mención fue notificado mediante edicto No 200 fijado en las oficinas del Punto de Atención Regional Nobsa el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, y desfijado el día veintiocho (28) de septiembre de 2016; procedimiento que cumple con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, "NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC--000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

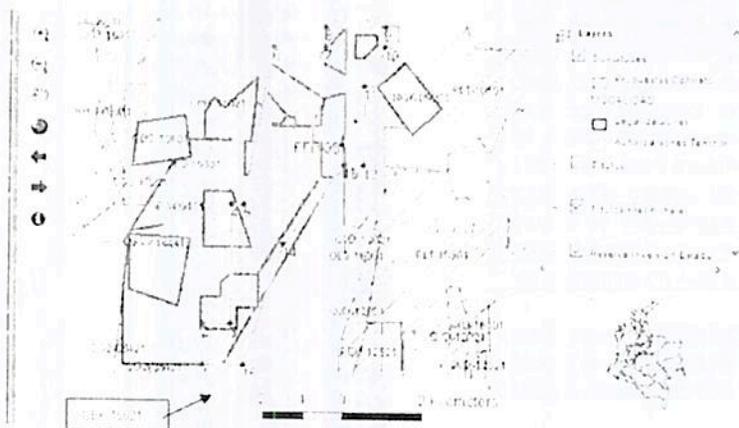
a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

Así mismo, se observa que en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, dispuesta para el día veinte (20) de octubre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), asistió el señor CIRO ALFONSO RINCON, autorizado en oficio aportado en la diligencia y obrante a folio 56, por el señor ANTONIO VELANDIA, quien actúa como recurrente en la presente actuación, para atender la diligencia de reconocimiento de área programada.

De lo anterior a todas luces se permite establecer que el señor ANTONIO VELANDIA, conocía la fecha y la hora de la diligencia y por ende el Auto que dispuso la admisión del amparo administrativo por lo cual se concluye que el mencionado fue notificado del Amparo Administrativo que estaba surtiendo en su contra, situación que se confirma con la asistencia de la autorización suscrita por este mismo, así como la manifestación de que no tiene reparo en que la diligencia de reconocimiento de área se realice.

Así mismo de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de la visita No. PARN- 048- ORSR-2016, se estableció que la explotación realizada se encuentra dentro del área del contrato FFB-081 y del mismo mofo se concluyó lo siguiente:

- Revisado el sistema gráfico del catastro minero Colombiano, se evidencia que las BM1 y 2 explotadas por el señor Antonio Velandia no se encuentran en ninguna área de solicitud de legalización. Ver plano anexo.



En consecuencia de lo anterior se establece, que las BM 1 y 2 operadas por el señor ANTONIO VELANDIA no se encuentran dentro de ningún área de legalización de minería conforme el reporte gráfico del CMC; de tal manera, se puede confirmar que no es cierto que los trabajos encontrados en el área hagan parte del proceso de adelantado ante la autoridad minera, tal y como lo expone el recurrente, ya que justifica la explotación en razón de la solicitud de legalización No OBK-15201.

Por otro lado, y según la manifestación de recurrente en cuanto a que los trabajos dentro del área pertenecen a la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB) como firmantes de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, me permito indicarle que: ... la existencia de una solicitud de minería de hecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la limitante que éste expresa en su párrafo primero, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307...".

En el mismo sentido, mediante concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el N° 2010064456 09-12-2010 se precisó lo siguiente:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de los establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero"

Así mismo, no hay que dejar de lado, que los objetivos perseguidos por una solicitud de legalización de minería tradicional, son totalmente diferentes a los buscados con el trámite de un amparo administrativo, ya que, mientras el primero pretende ajustar al ordenamiento legal Colombiano, una labor minera que se realiza por fuera de éste, mediante la comprobación de los requisitos exigidos por la normatividad vigente en la materia, para catalogarse como minero tradicional; el segundo, se interesa por proteger los derechos derivados de un título minero reconocido por la ley e inscrito ante el Registro Minero Nacional, frente a actos que los afectan, y que pueden ser de tipo perturbatorio, de ocupación o cespojo, aspecto por el cual, legalmente se agotan de manera separada y autónoma, tal y como ocurre en el presente caso, donde el primero se surte ante el Grupo de Legalización Minera, y el segundo ante el Punto de Atención Regional Nobsa.

Aunado a ello, la sola existencia de la solicitud de legalización de minería tradicional, no le otorga a su solicitante todas las prerrogativas del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, en especial, aquella que refiere la posibilidad de establecer acuerdos con los titulares mineros de áreas concedidas previamente por el Estado, o con suscribientes de propuestas de contrato en los términos de la Ley 685 de 2001, que se encuentran superpuestas con el área de la solicitud; pues para ello es necesario agotar todo el trámite de la solicitud de legalización, a fin de definir si estamos o no ante un hecho catalogado como minería tradicional, en los términos prescritos en la normatividad vigente para la materia, ya que de otra forma, la condición de mera expectativa que reviste a la solicitud de legalización, se antepondría ilegalmente al derecho adquirido, consolidado y reconocido por el Estado Colombiano al titular minero. De esta forma se entiende el concepto jurídico No. 2011005732 del 7 de febrero de 2011, donde la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en uno de sus apartes, dijo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

... Quien haya presentado una solicitud de legalización de minería de hecho de minería tradicional, por ese hecho no adquiere ningún derecho frente a la administración, solo tiene una mera expectativa para obtener un contrato de concesión...

Ahora bien, es cierto indicar que las normas de legalización de minería tradicional o de hecho se encuentran, para el caso de la Ley 1382 de 2010 inexecutable conforme la sentencia C-306 de la Corte Constitucional, y respecto del Decreto 933 de 2013 quedo por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y solicito la suspensión provisional del mencionado Decreto, la cual fue declarada mediante Auto del 20 de abril de 2016 de la misma entidad, para así impedir que la aplicación del Decreto continuara produciendo efectos mientras se decide de fondo sobre la legalidad del mismo; por lo que no se puede hacer uso de dichas figuras para realizar la explotación toda vez que no cuentan con fuerza vinculante.

En ese orden de ideas mientras el Decreto se encuentre suspendido, esta Autoridad Minera no podrá resolver ninguna de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en estudio y verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros.

Adicionalmente, los titulares de dichas solicitudes deben suspender cualquier actividad minera que se encuentren realizando en el área a formalizar, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.

Los trámites que se venían adelantando bajo el Decreto 933 de 2013 en áreas ocupadas por títulos mineros, deberán suspender los procesos de mediación hasta tanto no se decida de fondo sobre la legalidad del Decreto.

En consecuencia, se concluye que el señor ANTONIO VELANDIA, tuvo conocimiento de la diligencia que él es el directamente responsable de esos trabajos, por lo que se continúa la orden de amparo administrativo por ser el directo perturbador, atendiendo a que no hay lugar a que defienda su responsabilidad concurriendo a las figuras de legalización de minería de hecho que actualmente nos encontramos facultadas para realizar ningún tipo de labor.

En atención a los referentes normativos y doctrinarios anteriormente expuestos, es dable inferir que la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, al resolver amparar el derecho adquirido por el querellante la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", y en contra del querellado el señor ANTONIO VELANDIA, goza de pleno sustento fáctico y legal, razón por la cual, se procederá a confirmar el artículo primero de dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, titular del Contrato de Concesión FFB-081, y a los señores MARIA

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No GSC - 000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCLUIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal sirtase por aviso.

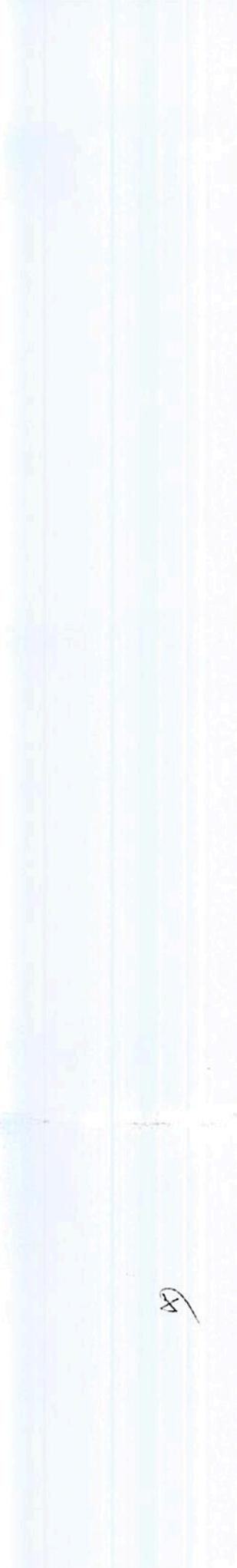
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS/
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana María Figueroa Vargas - Abogada PAR Toboza
Revisó: Carlos Federico Mejía - Abogado PAR Toboza
Aprobó: Jorge Alberto Barranta - Coordinador PAR
Firma: Marilyn Celano - Abogada GSC ZC
Visto: Daniel González - Coordinador GSC ZC

65



A

